

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle, septiembre 14 de 2021, a Despacho el presente proceso con memoriales que anteceden donde la endosataria en procuración de la parte actora solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en cuanto a la suma indica en UVR como saldo insoluto de la obligación, además que se corrija o aclare lo que respecta al reconocimiento de intereses corrientes, que se libre el oficio de embargo, allega sustitución de poder y memorial de celeridad. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA
Candelaria, Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1154

Radicación: 76 130 40 89 001 2020-00240-00
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MARCELA MURILLO GONZALEZ

Dentro del proceso de la referencia se encuentra que en el punto 14 del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1000 de fecha noviembre 25 de 2020 se incurrió en un error en la medida en que se indicó como saldo insoluto de la obligación 181.191.1302 UVR cuando lo correcto es **181.195.1302 UVR**, circunstancia constitutiva de un error puramente aritmético por omisión de número, corregible: en orden a subsanar y a surtir en debida forma este procedimiento se dará aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. y así se dispondrá.

De otro lado pretende la endosataria en procuración se corrija el mandamiento de pago en cuanto al reconocimiento de los intereses remuneratorios del pagaré traído como base de la ejecución y que le fueron negados, argumentando que fueron pactados por las partes, petición que habrá de negarse por improcedente de conformidad con lo establecido en la norma citada previamente ya que la corrección solo opera en caso de errores puramente aritméticos, omisión, cambio de palabras o alteraciones de estas y lo que pretende la togada es una reforma al auto de mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de expedición del oficio de embargo tiene por informarle la Judicatura que se libró oficio No. 108 de marzo 08 de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) con firma digital (decreto 806 de 2020), siendo remitido en la misma fecha ante esa dependencia con copia al correo inscrito en la demanda notificacionesprometeo@aecsa.co acusando recibido respectivo, por lo que deberá acercarse a la entidad para el tramite pertinente.

Se evidencia en el pantallazo adjunto:

Notificación de lectura: OFICIOS EMBARGO 2020-240

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria

Lun 08/03/2021 15:24

Para: notificaciones prometeo; documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co

Buena tarde

Por medio de la presente me permito remitir oficio de embargo decretado dentro del siguiente asunto:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938

Demandado: SANDRA MARCELA MURILLO GONZALEZ C.C. 1.113.520.403

Radicación. 761304089001 2020-00240-00

para su respectivo diligenciamiento

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

MUNICIPAL

postmaster@Supernotariado.gov.co

Lun 08/03/2021 15:24

Para: postmaster@Supernotariado.gov.co

OFICIOS EMBARGO 2020...

74 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co

Asunto: OFICIOS EMBARGO 2020-240

Notificación de lectura: OFICIOS EMBARGO 2020-240

notificacionesprometeo@aecea.co

Lun 08/03/2021 15:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria

MDNPart2.txt

609 bytes

Esto es un acuse de recibo de su mensaje

Destinatario: notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecea.co>,"documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co"<documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co>

Asunto: OFICIOS EMBARGO 2020-240

Enviados: 2021-03-08 03:24 PM

Nota: Esta notificación sólo significa que su mensaje fue abierto en el ordenador del destinatario. Eso no garantiza que el destinatario haya leído o entendido el contenido del mensaje.

Responder

Reenviar

Por último, la Dra. JULIETH MORA PERDOMO endosataria en procuración de la parte demandante arrima escrito mediante el cual manifiesta expresamente que sustituye las facultades a ella conferidas por la entidad demandante, a través del poder especial, amplio y suficiente a la abogada la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, petición a la que por ser procedente se accederá.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el punto 14 del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1000 de fecha noviembre 25 de 2020, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., en el sentido de que es el saldo insoluto de la obligación corresponde a **181.195.1302 UVR.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de mandamiento de pago invocada por la endosataria en procuración, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: INFORMAR a la profesional del derecho sobre la remisión del oficio de embargo, a las voces de lo manifestado líneas arriba, para que surta el tramite respectivo.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder realizado a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para que actúe como abogada de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA
VALLE**

En Estado No. 152 de hoy septiembre 15 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.